



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Larrazabal contra el art. 117 de la Constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior, que solo admitia con la adiccion propuesta por el Sr. Terrero.

Se mandaron pasar á la comision de Premios un oficio del Ministro interino de Hacienda de Indias, á que acompaña una exposicion del virey de Nueva-España, en la cual recomienda á la viuda é hijos de D. José Alonso Terran, asesor y teniente letrado de la intendencia de Valladolid de Mechaocan, á quien por su adhesion á la justa causa asesinaron los insurgentes; y otro del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en que incluye una recomendacion de la audiencia de Méjico en favor de la misma familia.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del Ministro interino de Hacienda de Indias, en que remite la recomendacion del expresado virey en favor de la viuda é hijos del Intendente que fué de Guanajato D. Juan Antonio Riaño, muerto gloriosamente con su hijo primogénito en la defensa de aquella ciudad.

La comision especial de Hacienda, vista la memoria que sobre las rentas provinciales de Castilla y Leon leyó en la sesion del 21 de Setiembre último el encargado del Ministerio de Hacienda de España, fué de parecer que se imprima para que el público se instruya de las ideas del Gobierno en una materia tan interesante, y los sábios, animados de un justo celo por la futura prosperidad de la Nacion, expongan las suyas con franqueza, á fin de que el Congreso nacional, examinando detenidamente unas y

otras, pueda acertar con la eleccion del sistema de rentas más útil al Estado, y menos gravoso á los contribuyentes. Así lo acordaron las Córtes.

La comision de Guerra acerca de la solicitud del conde de Villariezo, que se le mandó pasar en la sesion del dia 11 de este mes (*Véase*), fué de parecer que uniéndose á las demás que tiene hechas, se pasen todas al Consejo de Regencia, el cual en su vista acordará á la mayor brevedad las providencias que estime convenientes; y en el caso de no conformarse con ellas el interesado, dispondrá se le oiga en justicia en consejo de guerra. Quedó aprobado este dictámen.

Igualmente se conformaron las Córtes con el parecer de la misma comision, la cual para darlo con más conocimiento acerca de los grados militares conferidos por el capitán general D. Joaquin Blake, de resultas de la accion sobre Villarobledo en 7 de Agosto último (*Sesion del dia 16 de Setiembre*), propone que conste antes la calidad de las acciones que motivaron aquel premio, y que para ello pida el Consejo de Regencia al mismo general la explicacion indicada.

Siguió la lectura del manifiesto de la Junta Central.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.  
«Art. 118. Enseguida se procederá á elegir de entre los mismos Diputados, por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presiden-

te y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas las Córtes, y la Diputacion permanente cesará en todas sus funciones.»

El Sr. LUJÁN: Las Córtes ordinarias por su duracion y por su naturaleza misma, no tendrán la universalidad de negocios que vemos en las presentes, y esta sola idea basta, sin otras reflexiones, para persuadir que es excesivo el número de cuatro secretarios que señala el artículo, cuando se ha visto que solo dos llevaban expediente y corriente el despacho de los diversos y multiplicados asuntos que se han traído á estas Córtes extraordinarias, aun sin oficiales y sin ningun otro auxilio, y cuando todo era nuevo, y no habia reglas establecidas: así que, en esta parte creía yo que podia moderarse el artículo en los términos que parezca conveniente. Lo que ha llamado más mi atencion es la forma que se propone para elegir presidente, vicepresidente y secretarios: se dice que habrá de practicarse por escrutinio secreto, y este modo de eleccion, si no se le pone algun correctivo, es el mas expuesto á fraudes é inconvenientes. El que las Córtes han adoptado y seguido hasta ahora tenia una especie de publicidad, que impedía en cierto modo la indecente superchería de votarse uno á sí mismo, porque habia de manifestar á presencia del Sr. Presidente y de los señores secretarios el nombre de aquel que elegia. Yo no veo expresado en el artículo, ni que haya de seguirse en lo venidero el método de elegir que ahora tienen las Córtes, ni que se ocurra á prevenir un abuso tan intolerable en todos tiempos. Digo más: que miro como autorizado que los electores puedan aplicarse su voto á sí mismos. Cuando se deliberaba sobre el art. 88, manifesté con dolor se sabia que en algunas provincias hubo electores que tuvieron la debilidad ó impudencia de nombrarse á sí propios, y que convenia por lo tanto que la votacion fuese pública para prevenir que se repitiese en lo sucesivo este escándalo: cierto es que se oyó en el Congreso un murmullo en la discusion, que parecia una señal de su desagrado por semejante atrevimiento; al menos yo así me lo persuadí; pero estas señales equívocas de desaprobacion pudieron muy bien ser dirigidas á que era imposible que ningun hombre tuviese esta audacia: más sobre que cuando hay hechos, nada importan las presunciones, ni las conjeturas en contrario, es lo cierto que habiéndose propuesto por el Sr. Bahamonde con expresas palabras que se declarase que en las elecciones para Diputados de Córtes ninguno pudiera elegirse á sí mismo, no se admitió á discusion; de suerte que la cosa quedó mas oscura, y los ambiciosos, y los que no lo sean, tendrán un pretexto para creerse autorizados para nombrarse á sí propios. Si al menos se hubiese prevenido que la proposicion no se admitia por creer las Córtes que no necesitaba declararse un punto tan sencillo, y no poder dudarse que los electores carecian de aquella facultad, y constase así en las Actas, yo habria quedado tranquilo; pero atendiendo á todo lo que acaeció en aquel dia; á que el Congreso no manifestó su voluntad claramente, y á las razones legales poderosas y convincentes que, aunque con brevedad, expuso el Sr. Bahamonde, si alguno me consultase acerca de si podia votarse á sí mismo, le responderia afirmativamente en rigor de principios, porque habiendo tenido el legislador la oportunidad de declarar abiertamente su voluntad, y aun habiendo sido interpelado sobre ello, no quiso explicarla, ni aun permitir que se discutiese, ni manifestar el motivo de no haber entrado en deliberacion. Repito, Señor, que no hay un ejemplar solo de haberse votado á sí mismo un elector; que urge la necesidad de que recaiga declaracion en este punto; la ocasion es oportuna;

conviene refrenar la pasion más impetuosa, y como la ambicion puede principiar desde las más pequeñas poblaciones, debe extenderse hasta ellas la prohibicion de que los electores apliquen su voto á su propia persona. Por esto pido que se declare por punto general que no solamente en las elecciones que se expresan en este artículo, sino en ninguna otra desde las parroquiales, no pueda nombrarse á sí mismo ninguno de los electores.

El Sr. OLIVEROS: En el Reglamento que más adelante se forme para el régimen interior, es regular que se exprese que nadie pueda votarse á sí mismo. Por lo que toca á los cuatro Secretarios, el artículo siguiente hace necesario este número.

El Sr. LARRAZABAL: Señor, no solo apoyo lo que ha expuesto el Sr. Luján, sino que despues que el señor Bahamonde, en la discusion del art. 88, hizo proposicion para que V. M. declarara que ningun elector podia darse el voto á sí mismo para ser elegido Diputado, no habiéndose admitido su proposicion, quedé persuadido á que V. M. no reprobaba la eleccion del que votaba por sí mismo.

Es constante que atendido el derecho canónico y civil no se encuentra texto que anule la eleccion del que se vota á sí mismo; y aunque no falta decision sobre que si el elegido es *de corpore capituli*, haya de tener dos votos más sobre la mitad de los electores ó vocales, de modo que aun en el caso de que haya votado por sí mismo, se verifique de que sin contar su voto tiene á lo menos uno más sobre la mitad, esto procede de estatutos particulares: por consiguiente, no prohibiéndose por artículo expreso que ningun elector pueda votarse á sí mismo para Diputado, se infiere que lo aprueba V. M., pues no habiendo disposicion particular en contrario, debemos estar á lo que es de derecho comun.

Se ha dicho que no es conforme al honor, ni se puede creer que un Diputado vote por sí mismo; pero ello es que si no ha acontecido puede acontecer. ¿Por ventura los electores se han desnudado de sus pasiones para no ser presa del anzuelo de la ambicion con que provocará á muchos este cargo? Nacimos hombres, lo seremos y lo somos: las pasiones nos rodean en todas las edades; y si alguno las ha vencido hasta hacerse triunfador de sí mismo, á este y á todos nos conviene apartarnos de la ocasion para no caer.

Por lo que he oido á muchos señores de este Congreso, desde la discusion anterior á la presente, V. M. juzga que no es válida la eleccion del Diputado que vota por sí mismo. ¿Y por qué no se declara? Es honor de los actuales Diputados que lo solicitamos, de nuestros sucesores que les conviene, y de todos los pueblos á quienes debemos dar la mayor seguridad para que depongan todo recelo en la eleccion de sus representantes.

Por último, Señor, no es tan remoto que por falta de la decision de V. M. en esta materia ocurra el caso de tratarse de la nulidad de alguna eleccion: así repito que se declare desde ahora que el Diputado no puede votar por sí mismo, y que si lo hiciere es nula y de ningun valor y efecto su eleccion; y concluyo llamando la atencion de V. M. con aquella sabia ley que dice: *Satius est intacta jura servare, quam vulnerata causa, remedium querere.*

El Sr. Marqués de VILLAFRANCA pidió que se leyese el art. 73, y que se tuvieran presentes las reflexiones que sobre él habia hecho el Sr. Villafañe.

El Sr. VILLAFANE dijo que no creia conveniente, y sí muy indecoroso el que por una ley constitucional se estableciese que nadie pudiese votarse á sí mismo; pues debia suponerse que nadie era capaz de tal vileza; aun-

que por otra parte juzgaba útil el prevenir que no llegase á verificarse este lance, lo que en su concepto se lograría acercándose los Diputados á la mesa del señor presidente y secretarios, y dando su voto delante de ellos.»

Se leyó el art. 73.

El Sr. CREUS: Señor, las palabras *escrutinio secreto* pueden entenderse en varios sentidos; el modo con que aquí se vota es escrutinio secreto. No determinando ahora el cómo puede despues hacerse en el reglamento interior que se forme; yo no hallo la dificultad que los señores preopinantes; si la hallo en decir que se han de nombrar presidente y vicepresidente, de lo que resulta que el rey no debe tener la Presidencia de las Córtes. Yo no sé si esto seria más útil á la Nacion. Observo que en las Córtes de Aragon y de Navarra era el Rey el Presidente nato. Observo igualmente que las Córtes forman un cuerpo, cuya cabeza es el Rey. Juzgo que debe asistir el Rey para que pueda oír las quejas de los pueblos que presentan los Diputados en su nombre; y estos mismos excitarán su celo y cuidado para que lo remedie: podrá notar los defectos de los administradores intermedios, que rara vez llegan á su noticia; y en fin, entonces podrá él por sí informarse del estado de la Nacion, de los males que sufre, y del modo de remediarlos. Se dice que las Córtes no obrarán con libertad; yo no veo la razon, pues que la presencia del Rey no debe arredar á los Diputados, ni impedirles que obren segun justicia, porque ya se ha dicho ó se ha supuesto que los Diputados deben estar dotados de toda magnanimidad y heroismo. Por consiguiente, ¿qué inconveniente tendrán en expresar su parecer delante del Rey, aunque sea en asuntos que directamente toquen á su persona? Si alguna dificultad hubiera en esto, subsiste la misma, aunque el Rey no asista, porque siendo públicas las sesiones, llegará á su noticia cuanto se diga, y acaso, lo que es peor, muy exagerado. Me ha parecido oportuno hacer presente estas breves reflexiones, para que tomándolas V. M. en la consideracion que se merecen, determinase si será ó no conveniente dejar al Rey la Presidencia de las Córtes.

El Sr. CANEJA: Veo suscitarse ya varias cuestiones sobre este asunto, y quisiera que se fijase una para discutirse, pues de lo contrario nos exponemos á confundirnos en nuestras ideas y discursos. Una de dichas cuestiones es relativa á lo que ha dicho el Sr. Luján, de que en las elecciones no pueda ninguno votarse á sí mismo. En contra de esta opinion se ha alegado la imposibilidad de que un hombre sea capaz de tal avilantez y bajeza; pero la experiencia, que es el argumento más fuerte, demuestra todo lo contrario. Algunos Sres. Diputados saben muy bien que esta experiencia, que á otros parece increíble, es positiva y constante. Con que si habiéndose suscitado esta cuestion por segunda vez no se pone en claro este punto, se deja conocer que todas las personas á quienes la ambicion estimule á ser Diputados, se votarán á sí mismos. ¿Y quién les dirá que esta eleccion es nula? Nadie: ni tendrán más freno que pueda contenerles que la ley del pundonor, que tantas veces vemos quebrantada. Es preciso remediar los males euando los vemos repetidos.

Por lo que toca á las palabras *escrutinio secreto*, me parece podian excusarse, pues diciéndose que se proceda á la eleccion de un presidente y cuatro secretarios, los Diputados lo harán del modo que tengan por más conveniente.

He oido otra cuestion acerca de la Presidencia, y se ha dicho que tal vez convendria darse al Rey. Yo no sé á qué podrá conspirar esto. Si fuera así, creo que vendria á

reducirse á nada el Poder legislativo. ¿Hemos de querer que sea Presidente el Rey cuando vemos el influjo que tiene entre nosotros, siendo un Diputado, ya sea en el modo de fijar las proposiciones, ya en el tiempo de suspender las discusiones? ¿Qué seria si el Rey estuviera á la cabeza de las Córtes? ¿Qué libertad podrian tener los Diputados para hablar, si fuese necesario, hasta de los defectos del mismo Rey? Yo creo que en este caso vendrian á ser las Córtes menos que cero. No quiero alargarme en esta materia, aunque pudiera decir mucho, porque de suyo es bastante clara.»

Quedó aprobado el artículo.

El Sr. LUJÁN insistió en que se hiciera la declaracion de que ningun elector pudiese votarse á sí mismo. Dijo el Sr. Muñoz Torrero que esto podria ser objeto del Reglamento interior; pero que no veia inconveniente en que se aprobase la idea, encargando á la comision que la tuviese presente cuando tratase de formar dicho Reglamento.

Preguntóse si se haria en artículo expreso la declaracion que pedia el Sr. Luján.

Pidió el Sr. Martínez (D. José) que se añadiese además que el que incurriera en semejante vileza no pudiese jamás ser elegido.

El Sr. DOU: Muy ridículo me parece que las Córtes establezcan por base, ó por una de sus bases fundamentales, el que nadie pueda elegirse á sí mismo: pues que no es esto bien sabido y constante en todo derecho, y bien clara la razon y el comun adagio extendido por los canonistas á todo: *qui se ipsum eligit indignus est*; el que tiene la vanidad de reputarse á sí mismo por acreedor, ó el más acreedor al empleo, ó el que sin conocerse que lo es por ambicion ó codicia se elige á sí mismo, ¿no es conocidamente indigno? Se dice que algunos se han elegido á sí mismos en algunas elecciones de los pueblos: algunos tambien han hurtado: ¿y se pondria por base de la Constitucion española que nadie pueda hurtar? Dudo mucho que haya habido autor que haya defendido el que uno pueda elegirse á sí mismo; y si le ha habido, ha sido despreciado, habiendo prevalecido generalmente la opinion contraria, sin detenerse nadie en esto.»

Hiciéronse algunas otras ligeras observaciones sobre este asunto, y finalmente quedó resuelto que se declarase por un artículo expreso que ningun elector pudiese votarse á sí mismo.

«Art. 119. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de 22 individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Córtes, y del Presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, que se celebrará el dia 1.º de Marzo.»

Aprobado.

«Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.»

Aprobado.

«Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Córtes, y si tuviere impedimento, la hará el Presidente el dia señalado, sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Córtes.»

Pidió el Sr. Capmany que se añadiese á este artículo que si el Rey no queria ó no podia asistir, participase al Congreso los motivos que se lo impidiesen, y alegó en apoyo de su propuesta lo que se practicaba en las Córtes de Aragon. Contestó el Sr. Villanueva que exigiéndose la asistencia del Rey solo para solemnizar la apertura y conclusion de las Córtes, y no para sus deliberaciones, no

creia necesario que se le obligase á comunicar los motivos que tuviese para no asistir. Insistió en su propuesta el Sr. Capmany, y añadió que se expresase tambien que las Córtes no pudieran celebrar sus sesiones en el Palacio Real, sino en un edificio separado.

Siguieron algunas ligeras contestaciones sobre el particular. Quedó aprobado el artículo, y desechada la primera adición del Sr. Capmany.

«Art. 122. En la sala de las Córtes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para la recepcion y despedida del Rey que se prescriba en el Reglamento del gobierno interior de las Córtes.»

Quedó aprobado, con sola la variacion de la palabra *recepcion*, á la cual se sustituyó la de *recibimiento* á propuesta del Sr. Villafañe, apoyada por el Sr. Capmany. Este último Sr. Diputado recordó la segunda adición que habia indicado de que las Córtes no pudiesen celebrar sus sesiones en el Palacio Real, cuya idea se aprobó, quedando encargada la comision de extenderla.

«Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y se le contestará en términos generales por el Presidente. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al Presidente para que por este se lea en las Córtes.»

Aprobado.

«Art. 124. Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.»

Aprobado.

«Art. 125. Tampoco deliberarán cuando se presenten los Secretarios del Despacho para hacer algunas propuestas á nombre del Rey.»

Aprobado.

El Sr. OLIVEROS: Señor, hago la adición siguiente al art. 125 que V. M. acaba de aprobar: «Podrán estos asistir á las discusiones cuándo y del modo que las Córtes determinen.» Me fundo en que los Ministros deben hallarse muy instruidos en los asuntos que propongan á nombre del rey; porque todos los antecedentes están en las secretarías de su cargo, y podrán ilustrar á los Sres. Diputados en cuanto conduzca á una acertada resolución. Es constante, Señor, que en un escrito no pueden verterse todas las ideas que dicen relacion al asunto que se trata; y que entre la muchedumbre de las que se ofrecen al escritor, elige unas, y desecha otras, que acaso serán si no las más interesantes, á lo menos las que disuelvan las dificultades que tengan los Diputados para desechas ó aceptar. Asistiendo el Ministro podrá resolver todas las dificultades que se objetan, ó ser él mismo ilustrado para que mude de dictámen, lo varíe ó modifique, y convenza al Rey de que debe ser diferente la propuesta por exigirlo así la justicia y bien público. Además, Señor, de las ventajas de la mayor ilustracion, hay otras que deben llamar la atencion de las Córtes y son la más pronta expedicion de los negocios y el enlace del Gobierno con las Córtes. Si hubieran asistido los Ministros á las discusiones de sus propuestas, estas se hubieran resuelto mucho antes; todo estaria en la mayor actividad, y no habria esas quejas continuas de falta de energía y vigor. El Gobierno sabria más bien las intenciones de las Córtes; á estas constaria á no dudar el desempeño del Gobierno, y en una perfecta armonía se procuraria el bien, y se tomarian las convenientes y enérgicas medidas para salvar la Pátria. En los términos en que propongo la adición no se coartan las facultades de las Córtes, porque la falta de los Ministros no anula el decreto que se pueda dar, y se deja á la voluntad de las mismas señalarles por cuánto tiempo asistirán,

y en el que deben retirarse, determinando las Córtes, en el Reglamento el lugar que deben ocupar en el Congreso, y cuándo pueden satisfacer á las objeciones que se les hagan por los Sres. Diputados. Estas razones de conveniencia me han movido á hacer la presente adición, que sujeta al juicio y sabiduría de V. M.

Quedó admitida á discusión.

Apoyándola el Sr. Aguirre, dijo que la morosidad que se observaba en las resoluciones del Congreso acerca de las propuestas de los Ministros no debía atribuirse á otra cosa que á la practica que se seguia de no asistir éstos en las discusiones, quedando así privados de poder ilustrar al Congreso, satisfaciendo á los reparos que á sus propuestas se opusiesen: de lo que resultaba, que teniendo ideas muy diversas de las del autor del proyecto los individuos de la comision encargada de examinarle, presentaban su dictámen enteramente contrario al de dicho autor, y de aquí el conflicto en que no pocas veces se hallaba el Congreso para poder deliberar con acierto. Del mismo parecer fué el Sr. Arguelles, quien dando alguna mayor extension á estas ideas, observó además que asistiendo los Secretarios del Despacho en las discusiones, pero no en las votaciones, se lograba la mayor ilustracion del Congreso conciliada con la libertad de los Diputados en el acto de votar. Conformáronse con el mismo dictámen los señores Creus y Morales de los Rios, haciendo este último la observacion de que por este medio podria enterarse fácilmente el Congreso de la aptitud ó incapacidad de los Ministros. Fueron de contraria opinion los Sres. Polo y Martinez (D. José), advirtiendo el primero, que debiendo ser puramente legislativos los asuntos en que se ocupen las Córtes ordinarias, y por consiguiente no de grande urgencia, podrian estas consultar al Ministro caso que ocurriesen algunas dudas acerca de su propuesta, ó se necesitase de mayor ilustracion para deliberar con acierto. Replicó el Sr. Arguelles, recomendando la importancia de este asunto, que no serian precisamente proyectos de ley los que se discutiesen en las Córtes ordinarias, si que tambien asuntos muy urgentes, por ejemplo, subsidios para una guerra, levantamiento de tropas, etc. etc.

Extrañó el Sr. Capmany se hubiese dicho que la presencia del Ministro podia influir en las deliberaciones del Congreso, privando en cierto modo á los Diputados de la libertad de votar en contra de las propuestas del Gobierno. Un Diputado (dijo) no debe temer más que á Dios, y esto cuando peca. Se opuso no obstante á que asistiese el Ministro en las discusiones del Congreso, y pidió que se adoptase un sistema semejante al que se practicaba en las Córtes de Aragon, las cuales en tales lances nombraban los tratadores, esto es, una comision especial encargada de tratar y discutir las propuestas ó proyectos que se presentaban por parte del Gobierno, oyendo á sus autores; la cual despues informaba á las Córtes del resultado, y estas en vista de todo aprobaban ó desechaban las propuestas.

Quedó aprobada la idea contenida en la adición del Sr. Oliveros, y se resolvió que pasase á la comision, para que con arreglo á ella refundiese el artículo; previniéndole que en lugar de la palabra *deliberar*, que en el artículo anterior comprendia la discusión y votacion, se sustituyese la de *votar*.

«Art. 126. Las sesiones de las Córtes serán públicas, y solo si ocurriere algun caso extraordinario que exija reserva podrá celebrarse sesion secreta.»

Advirtiendo el Sr. Capmany que el epíteto *extraordinario* solo se aplicaba á aquellas cosas ó sucesos que rarisíma vez solian acontecer, como por ejemplo un terremoto,

pidió que se pusiera más claro el artículo, y que en lugar de las palabras «y solo si ocurriese algun caso extraordinario,» se dijese: «y solo cuando ellas lo tuvieren por conveniente, ó lo exija el bien público etc.» Observó el Sr. Arguelles que en las Córtes ordinarias pocos asuntos se tratarán que exijan secreto, y que por este motivo la comision habia puesto la cláusula en aquellos términos. Advirtió el Sr. Anér que no serian tan poco frecuentes dichos casos, puesto que en ellas se debian aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, los especiales de comercio etc. Fué de parecer el Sr. Villanueva que el señalar los casos en que debiese celebrarse sesion secreta, se dejase el arbitrio del Presidente y Secretarios. Sobre este particular hubo algunas contestaciones; y habiendo indicado el Sr. Arguelles que esto seria objeto del Reglamento interior de las Córtes, se procedió á la votacion del artículo, el cual quedó aprobado variada su última cláusula en estos términos: «y solo en los casos que exijan reserva etc.»

«Art. 127. En las discusiones de las Córtes y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Córtes generales extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.»

Aprobado.

«Art. 128. Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Córtes, en el modo y forma que se prescriba en el Reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Córtes, y un mes despues, los Diputados no podrán ser ejecutados por deudas.»

El Sr. CALATRAVA: Donde dice «no podrán ser ejecutados por deudas,» echo de menos la cláusula «ni ser demandados por causas civiles.» Las leyes de la Recopilacion concedian á los Procuradores en Córtes que no pudieran ser demandados hasta volver á sus pueblos. Enhorabuena que V. M. no les conceda un término tan dilatado. Yo estoy conforme en que esta concesion se extienda solo á un mes despues de concluidas las sesiones; pero que mientras duren estas no puedan ser demandados por dichas causas. De lo contrario, si á un representante se le mueve un pleito de mayorazgo, se le pone en la necesidad de ir á su pueblo, ó por lo menos de distraerse su principal encargo. Así deberia añadirse: «ni demandados por causas civiles.»

El Sr. ARGUELLES: La concesion que pide el señor Calatrava me parece demasiado lata. Evitándose que el representante sea ejecutado por deudas un mes despues de concluidas las sesiones, ya se da bastante á su comision: de lo contrario vendríamos á parar en que la diputacion se miraria como un privilegio no menos apetecido que odioso. Si á algun Diputado le ocurre seguir un pleito de mayorazgo, como se ha dicho, puede á este fin otorgar un poder á sus amigos, ó encargarlo á sus procuradores. Lo que yo quisiera es que así como los Diputados no podrán ser ejecutados por deudas hasta pasado un mes de concluidas las sesiones, se añadiese que ni un mes antes de la apertura de las Córtes.

El Sr. MARTINEZ (D. José) apoyó la adiccion del señor Calatrava; pero en cuanto que no puedan los representantes ser ejecutados por deudas, fué de parecer que debia expresarse con más distincion, á saber: que pudieran ser demandados, pero no ejecutados, pues no veia razon alguna para que no pueda obligársele al Diputado á

pagar siempre que el acreedor exhiba un documento que incluya en sí la ejecucion.

El Sr. LOPEZ (D. Simon): Este artículo tiene tres partes, y todas bastante inconexas. Así deberán votarse separadamente. Por lo que toca á la primera, que dice que los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas, creo que deberia añadirse una sola palabra, la cual sin alterar el sentido le aclarase. Dígase que serán inviolables por sus opiniones políticas. Señor, aquí solo tratamos de puntos políticos, sin que pueda extenderse á más nuestra mision. Es necesaria y oportuna esta adiccion, pues de lo contrario, dejando correr el artículo como está, quedaria á cubierto el Diputado aun cuando en sus dictámenes impugnase nuestra santa religion, y esto no lo puede permitir V. M.

El Sr. DUEÑAS: La inviolabilidad de los Diputados por sus opiniones es más bien un beneficio á la causa pública, que un privilegio á sus personas; porque en tanto se concede, en cuanto de esta absoluta libertad de manifestar cada uno sus opiniones puede resultar la mayor ilustracion del Congreso para sus deliberaciones; y siendo esta la principal razon del artículo, parece preciso que las opiniones de que se habla sean manifestadas en el Congreso, por más raras y absurdas que parezcan, pues su impugnacion ilustraria la materia, y aseguraria la decision: y por consiguiente no debe extenderse este beneficio á aquellas opiniones que puedan tal vez esparcir los Diputados en conversaciones privadas ó en escritos anónimos, sin atreverse á manifestarlas en el Congreso, pues que estas ni pueden impugnarse, ni sirven á la ilustracion, ni manifiestan á la Nacion el fondo é intenciones de sus representantes, que es un objeto secundario de su inviolabilidad: de lo contrario diríamos que podia alcanzar el beneficio de un asilo á quien no hubiese entrado en él. Así que juzgo necesario añadir á la primera parte del artículo «opiniones manifestadas en el Congreso.»

Más se me ofrece decir á la segunda parte del artículo en que se propone que en las causas criminales que se intenten contra los Diputados, no puedan ser juzgados sino por el tribunal de Córtes, en el modo y forma que se prescriba en el Reglamento del gobierno interior de las mismas.

Por fuertes que sean los argumentos que produce la experiencia contra un sistema, yo no me valdré de ellos, y hablaré del tribunal de Córtes como si no hubiese todavía existido. El nombre solo de tribunal ha sido ya resistido por muchos Sres. Diputados: los individuos que le compongan sufrirán la odiosidad de unos á quienes parezcan fuertes sus providencias, y el desprecio de otros á quienes parezcan flojas. Las ocupaciones de aquellos, y la falta de dependientes, harán lento su proceder, y esto seria un escándalo para los amantes de la justicia, y un mal ejemplo para los jueces indolentes. Las causas que pueda haber pendientes al tiempo de cerrarse las Córtes, ¿quién las concluirá? ¿Quién formará la que pueda ocurrir contra algun individuo de la diputacion permanente? Estas son cuestiones que no resuelve el presente artículo. Añádase que es difícil, por no decir imposible, que se impongan penas unos hombres que son entre sí iguales, y que no reconocen superior en la tierra. No diré que el paisanage, el espíritu de cuerpo, las relaciones de amistad y otras estorben en el Congreso la aprobacion de una sentencia; porque no puedo suponer en los Diputados otro amor menos noble que el de la justicia y del bien público; pero ¿quién querrá despojarles ni por un momento de aquellas grandes virtudes que forman, por decirlo así, su carác-

ter? La magnanimidad generosa de los unos y el espíritu de lenidad y mansedumbre de los otros impedirían siempre á todos que consientan en que un Diputado sufra todo el rigor que puedan exigir las leyes; y los delitos livianos ó graves que como hombres pueden cometer, quedarán impunes.

Despues este fuero, como todos los privilegiados, se extenderá á sus familias y domésticos. Despues se hará tambien atractivo, como fué, ó es todavía, el de artillería y Casa Real; y ¿quién sabe si alguna ocasion desdichada hará tambien más respetable la casa de un Diputado, que la de otro cualquiera ciudadano? ¿Y por qué exponernos á tan graves inconvenientes? Porque los Diputados sean libres y estén á cubierto de los atentados de un tribunal extraño. Pero en verdad que es mucho más probable que el tribunal de Córtes deje de castigar á un Diputado delincuente, que el que un tribunal de justicia, sea el que fuere, atente contra la libertad y seguridad de un Diputado inocente.

Por estas razones y otras que omito, porque las dichas bastan para justificar mi oposicion, creo que establecida la inviolabilidad de los Diputados por solo sus opiniones manifestadas en el Congreso, podrian quedar sujetos en causas civiles y criminales al Tribunal Supremo de Justicia, sobre lo que hago formal proposicion para el caso de que no se apruebe el artículo.»

El Sr. **MUÑOZ TORRERO** manifestó que la inviolabilidad de los Diputados debia entenderse, no solo por sus opiniones manifestadas en el Congreso, si que tambien en cualesquiera comisiones ó funciones que como tales Diputados ejerciesen; debiendo tener ellos toda la libertad posible para opinar como les pareciere, mayormente en puntos controvertibles: advirtió, por último, que si un Diputado impugnare algun artículo de fé, ó votase contra él, por el mismo hecho se haria criminal, y deberia ser juzgado por el tribunal de Córtes.

El Sr. **VILLANUEVA**: La naturaleza y el objeto mismo de las Córtes indica que en ellas, no tan solo se tratarán materias políticas, sino tambien eclesiásticas, pues muchas veces deberán examinarse y aun resolverse en ellas ciertos puntos de disciplina externa, que se miran justamente en los reinos católicos como materias de las leyes civiles. En estos casos, en que no se ha de tratar de dogmas de la religion, sino de puntos controvertibles, claro está que sin el riesgo de faltar á la verdad católica, se expondrán en el Congreso opiniones contrarias. Y conviene que los Diputados tengan entera libertad para exponer en estas materias eclesiásticas cuanto juzgen conducente al bien de la Iglesia y del Estado. Para precaver todo exceso en este punto, que nunca seria de temer de un Congreso católico, se dice que sean los Diputados *inviolables por sus opiniones* y no por sus errores. Pues si alguno por su desgracia llegase á proferir alguna expresion contraria á nuestra santa fé, por el mismo hecho seria delincuente, y como tal, juzgado por el tribunal de Córtes, como ha dicho muy bien el Sr. Torrero. No tratándose, pues, de errores, sino de opiniones, en las cuales, sin perjuicio de la religion, puede uno decir que sí ó que no; y habiéndose visto por experiencia, que aun contra los que así han opinado se han suscitado persecuciones, tengo por prudente la precaucion de este artículo, y por conforme al espíritu y á la práctica de la religion, la cual no consiente que ningun católico sea incomodado por opiniones que ni directa ni indirectamente se oponen á la verdad de sus dogmas.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon): Todos los católicos romanos estamos sujetos al tribunal de la Iglesia en materias

religiosas: el Congreso no es menos católico que las demás personas que están en el gremio de Iglesia, pues todos hemos jurado conservar y defender nuestra santa religion, como lo hicieron nuestros mayores. Por consiguiente, no podemos separarnos de lo que la misma Iglesia establece. Así, si algun Diputado tuviese la demasia (cosa que no es creible) de proferir proposiciones que pareciesen contrarias á la fé, no podria V. M., examinarlas por pertenecer esto al juicio de la Iglesia. V. M. no puede ni debe meterse en esto. Con tal objeto propuse mi adiccion, y á fia de que todo el mundo sepa que no hemos venido á tratar las cosas de la Iglesia.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Cuando el señor preopinante pidió la primera vez la palabra, conocí desde luego dónde iba á parar, y por lo mismo, anticipé la idea de que si algun Diputado propone una opinion contraria á nuestra santa religion, debe ser juzgado por el tribunal de Córtes; por tanto, no hay necesidad de prevenir nada más.

El Sr. **ARGUELLES**: Si V. M. se conformase con la opinion del Sr. Lopez, daría lugar á que los Representantes de la Nacion no tuviesen la libertad que deben para exponer su dictámen. El señor preopinante no podrá ignorar que por haber sostenido un Diputado de V. M. (que es el que está hablando), que parte de los diezmos podrian aplicarse á las necesidades de la Pátria, se le ha declarado herege en algunos papeles públicos, y hasta en los anuncios fijados en las esquinas de esta ciudad. ¿Qué quiere decir esto? ¿Son estas opiniones políticas ó religiosas? ¿Es de fé que no pueden gravarse los diezmos en beneficio de la Pátria? Esto hará ver al Congreso la necesidad que hay de declarar la inviolabilidad; de lo contrario, no habrá Córtes en España. Así, debe correr el artículo conforme está.

El Sr. **CAPMANY**: Señor, acabo de oir que podemos caer en heregias. Este no es un Concilio donde se deban tratar los dogmas de la religion. Los artículos de nuestra santa fé no deben confundirse con las materias de disciplina externa, sobre las cuales podrán y deberán las Córtes dar sus decretos, dirigidos á reformar ó mejorar todo aquello que la experiencia acredite necesitar de mejora y reforma. Hace muchos años que se confunden estas cosas: tocar á un eclesiástico, es para algunos lo mismo que tocar á la Iglesia; y esto está expuesto á mil interpretaciones. Yo no quisiera que de esta materia se tratase más... Deseara sí, que se añadiese, que la inviolabilidad se debia entender por las opiniones que por escrito ó de palabra expusiesen los Diputados en el ejercicio de sus funciones. Aquí no se trata ni tratará jamás de impugnar la religion, porque todos somos ortodoxos, todos católicos, apostólicos romanos.»

Quedó aprobado el artículo en todas sus partes, diferenciándose al dia siguiente el tratar acerca de las adiciones que se habian hecho ó quisieran hacerse.

El Sr. **PRESIDENTE** hizo presente al Congreso, que habiéndose informado de la indisposicion del Sr. Secretario Cea, habia hallado que el motivo de no asistir dicho Secretario, no era otro que la delicadeza de su honor resentido por haber dicho el Sr. Uria (cuando leyó el decreto acerca de la representacion del consulado de Méjico), que los secretarios al extenderlo habian procedido con *malicia* ó con *equivocacion*; pero que habiendo dado ya satisfaccion el Sr. Uria, y estando el Congreso, como lo es-

taba, bien persuadido de la honradez y exactitud del señor Cea en el desempeño de su cargo, podría pasarle un oficio, en el cual, dándole á entender estos justos motivos, se le dijera que se presentase á continuar su cargo de secretario. Así se acordó.

Leyéronse los partes del general Ballesteros del 21 y

del 26, remitidos por el jefe del estado mayor general, en los cuales se detalla lo ocurrido en la rendición del castillo de Alcalá de los Gazules, y varias acciones distinguidas de las tropas de su mando para impedirla.

Se levantó la sesión.